

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1988

#### Anuncios de servicios municipales

Se hallan expuestos al público, en la Secretaria de los Ayuntamientos, los borradores de los documentos que se detallan al pié, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro del plazo correspondiente.

#### Cuentas municipales

PUEBLOS	EJERCICIOS	Plazos de exposición
Baena	1891-92	Quince días
Cabra	idem	idem
Reparto de la contribución rústica, colonia y pecuaria		
Encinas Reales	1894-95	Ocho días
Fernan Nuñez	idem	idem
Pedrochez	idem	idem
Villanueva del Duque	idem	idem
Pozoblanco	idem	Quince días
Zuheros	idem	idem
Villaviciosa	idem	Diez días
Rute	idem	Ocho días

#### Cuentas de ordenación y caudales del Pósito

Benamejí	1893-94	Quince días
Carcabuey	idem	idem
Belmez	idem	idem
Zuheros	idem	Veinte días

#### Reparto de la contribución para la riqueza urbana

Alcaracejos	1894-95	Ocho días
Añora	idem	idem
Hornachuelos	idem	idem
Pedro Abad	idem	idem
San Sebastián de los Ballesteros	idem	idem
Dos Torres	idem	idem

Córdoba 7 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,  
Carlos Manzanares

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Núm. 1926

Se hallan vacantes las cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Albacete, Guadalajara, Huelva, Gerona, Logroño, Cáceres, Cabra, Cuenca, Palencia y Soria, dotadas con 2.500 pesetas anuales, de Baeza y Casariego de Tapia con 2000 y de las Escuelas de Comercio de Alicante y la Coruña, con 2500, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintinueve años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1989

REPARTOS de las Contribuciones de Rústica, Urbana, Carruajes de lujo, y Matriculas de Industrial.

La Administración de Hacienda de esta provincia, al publicar en el *BOLETIN OFICIAL* los cupos de las expresadas contribuciones, señaló los plazos en que los documentos cobratorios habrán de obrar en ella, á fin de practicados los demás trabajos, la recaudación empiece el día primero de Agosto próximo, como así está prevenido por las instrucciones vigentes.

Como es de perfecta conveniencia para los respetables intereses del Tesoro público, que lo antes indicado tenga perfecto cumplimiento, he creído de perfecta necesidad excitar por la presente el celo de los Ayuntamientos, Juntas Repartidoras, Alcaldes y Secretarios, á fin de que coadyuven á la realización de tan provechoso resultado; advirtiéndoles que si contra lo que es de esperar, desgraciadamente así no resultare, no podré prescindir, en cumplimiento de mi ineludible deber, el imponerles y exigirles todas las responsabilidades que preceptúa el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Córdoba 7 de Julio de 1894.

—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

**Estadística**

**Sanidad**

Núm. 1982

Fallecimientos ocurridos el día 5 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Varón	Soltero	23 días	Catarro intestinal
San Pedro	Hembra	Casada	48 años	Volonhe
Santa Marina	Idem	Viuda	40	Tuberculosis pulmonar
Santiago	Varón	Soltero	4	Idem
San Pedro	Hembra	Soltera	7	Enteritis catarral
Santa Marina	Idem	Idem	78	Ulceraciones
San Pedro	Idem	Viuda	78	Tuberculosis pulmonar
San Lorenzo	Idem	Soltera	15	Tos convulsiva
Catedral	Varón	Soltero	8	Enterocolitis
Idem	Idem	Idem	10	Anemia

Córdoba 5 de Julio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

**DOÑA MENCIA**

Núm. 1911

Don Vicente Jiménez Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento y adjuntos, en sesión de este día, ha acordado sacar á pública y segunda licitación, el arriendo de los derechos de las especies de consumo que se expresan á continuación, en iguales términos y por iguales tipos que en la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo total que á cada uno se fija.

El acto de subasta tendrá lugar de doce á una de la tarde del día siguiente á aquel en que se cumplan los diez, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio, rigiendo las demás formalidades y condiciones que sirvieron para la primera, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 25 de Mayo último, y que con más extensión constan en el pliego de arriendo que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantos deseen examinarlo.

ESPECIES	Cupo del Tesoro	8 por 100 de cobranza	Recargo municipal del 100 por 100	Total
Carnes de hebra	1520 51	45 62	1520 51	3086 64
Aceites de todas clases	2654 25	79 62	2654 25	5388 12
Vinos de todas clases	5165 46	154 96	5165 46	10485 88
Vinsgre, cerveza, cidra y chacolí	20 65	0 62	20 65	41 92
Arroz, garbanzos y sus harinas	370 25	11 10	370 27	751 64
Cebada, centeno, maiz, etc.	785 16	23 55	785 16	1593 87
Demás grauos y legumbres	247 94	7 43	247 94	503 31
Carbón vegetal	550 98	16 53	550 98	1118 49
Sal común	1151 25	34 54	"	1185 79
	12466 47	373 97	11315 22	24155 26

**ESPECIES**

- Carnes de hebra
- Aceites de todas clases
- Vinos de todas clases
- Vinsgre, cerveza, cidra y chacolí
- Arroz, garbanzos y sus harinas
- Cebada, centeno, maiz, etc.
- Demás grauos y legumbres
- Carbón vegetal
- Sal común

Doña Mencía 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Giménez.—El Secretario del Ayuntamiento, Fernando Segovia.

**BELMEZ**

Número 1963

Don Francisco Macario López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para contratar la ejecución del servicio de alumbrado público por petróleo, en las aldeas de Pueblonuevo, Peñarroya y Doña Rama, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de Junio último, acordó anunciar un segundo remate bajo el mismo tipo de dos mil pesetas y pliego de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría capitular, cuyo acto habrá de celebrarse el día catorce del actual, y hora de once á doce de la mañana en la Casa Capitular, bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Belmez 4 de Julio de 1894.—Francisco Macario López.

**LUCENA**

Núm. 1964

Declarada sin efecto la subasta celebrada el día 23 del mes anterior, para el arriendo de la carnicería pública de esta ciudad, durante el actual año económico de 1894 á 95, se saca á nueva licitación, por el tipo de mil pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla expuesto al público, para su examen, en la Secretaría municipal.

Lo que se hace saber al vecindario para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que dicho acto se verificará á la una de la tarde del día 14 del actual.

Lucena 3 de Julio 1894.—J. López Burgos.

**FUENTE TOJAR**

Núm. 1978

Don José Matas Briones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, con doble número de asociados, el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos de las especies de carnes de to-

das clases y líquidos, para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos autorizados, en el próximo año económico de 1894 á 95, para lo que ha sido autorizado por el señor Administrador de Hacienda de la provincia, se convocan licitadores para la primera subasta que tendrá lugar á los diez días de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total las carnes de 2030 pesetas 10 céntimos y los líquidos de 4238 pesetas 13 céntimos y condiciones que obran en el expediente formado al efecto, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría Capitular para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Fuente Tojar 2 de Julio de 1894.—José Matas.

**JUZGADOS**

**CARMONA**

Núm. 1951

*Cédula de emplazamiento*

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye en este Juzgado, contra Rodrigo Castro Reyes, por harto, se cita, llama y emplaza por medio de la presente al Rodrigo Castro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de Córdoba, comparezca ante la Audiencia provincial de Sevilla, por medio de Procurador y Abogado que lo represente y defienda ante la misma; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Carmona treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, Antonio Aguayo.

**CORDOBA**

Núm. 1960

Don José María Rey y Heredia, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Catalina García Rodríguez, natural de Níjar, provincia de Almería, de sesenta años, viuda, pordiosera, y á Rafael Urbano ó Hurtado, como de treinta años de edad, ciego y natural de Martos, también pordiosero y ambos sin domicilio fijo, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado, calle de Leiva Aguilar, sin número, el día veinte del corriente, á las once de su mañana, para celebrar juicio de faltas por las lesiones que este causó á aquella en veinte de Abril último, según lo dispuesto por la Audiencia provincial, á cuyo acto concurrirán con las pruebas que tuvieren; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 4 de Junio de 1894.—José María Rey.—Por mandado de S. S.ª, José Cabrera, Secretario.

**CABRA**

Núm. 1967

*Cédula de citación*

Por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción de este partido, en

providencia dicta con fecha 2 de Julio, se ha acordado se cite á Domingo López Caballero, vecino de Córdoba y domiciliado en el barrio de las Margaritas, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, en el término de diez días, con el fin de que pueda usar de su derecho de nombrar Procurador y Abogado que le defienda ante expresado Tribunal, en el sumario que se le sigue por harto.

Y en su consecuencia se le previene que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 2 de Julio de 1894.—El actuario, Alfredo Huertas.

**Comisión principal de ventas**

de Bienes Nacionales ó investigación de la provincia DE CORDOBA

Núm. 1929

Relación de una finca que ha sido adjudicada por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado en 15 de Junio último.

Número de inventario, 96, S.º, 1.º.—Procedencia, Propios.—Clase y denominación de la finca, una suerte de tierra nombrada la Galera y S. Antonio, radicante en los baldíos.—Término donde radica, Almodóvar del Río.—Fecha del remate, 18 de Mayo de 1894.—Importe del remate, 10.700 pesetas.—Nombre del rematante, don José Ruiz Castilla.

Lo que se publica para general conocimiento y á fin de que se tenga por notificado el rematante, si no lo ha sido ya por conducto de la Alcaldía respectiva y pueda verificar el pago del primer plazo, dentro del término de quince días que concede la instrucción del ramo; bien entendido que trascurrido éste sin hacer el ingreso, se declarará la quiebra de la finca con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Mayo del año actual.

Córdoba 2 de Julio de 1894.—El Comisionado principal de ventas, Francisco S. Molina.

**Sección de anuncios**

**LOS LIBROS**

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

**Repartimientos**

DE LA

riqueza rústica y urbana

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

cuando la disposición que repite infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que el se encuentre.

"La Administración podrá someter á revisión en la vía contenciosa administrativa las providencias de primera instancia, que por orden ministerial se declare en los intereses del Estado, el Estado, el Reino ó de las personas que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva."

Art. 4.º No responderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo:

"Primero. Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen se refieran á la potestad discrecional."

Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las conmutativas de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Quinto. Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asambleas de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

Sexto. Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos conseguidos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 20. "El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categorías administrativas que el de Consejero de Estado de dicho Tribunal, y los que le eguiparán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales."

sentencias, los votos particulares que redactan los Ministros del Tribunal de lo Contencioso, han formado en la Comisión el convencimiento de que la publicación de dichos votos cede en desprestigio del Tribunal, que vé debilitada la autoridad de sus resoluciones, sin ventaja alguna para las partes, cuyo derecho no se altera á virtud de la estéril satisfacción que pueda producirles la lectura de tales votos. Por este motivo la Comisión propone que en este punto, el procedimiento contencioso se ajuste á lo que respecto de votos particulares se halla establecido para los Ministros del Tribunal Supremo, con la sola excepción requerida por la especial naturaleza de lo contencioso-administrativo, de que siempre que se formalice por el Fiscal el recurso extraordinario de revisión, se eleven al Gobierno los votos particulares emitidos en el fallo de los asuntos de cuya revisión se trate.

"El aumento progresivo que se observa en el número de recursos interpuestos contra resoluciones de la Administración central, y el interludio escaso de los denunciados ante los Tribunales provinciales, ha hecho pensar en la necesidad de que algunos de los negocios de que hoy conoce el Tribunal de lo Contencioso sean de la competencia de los Tribunales provinciales, á cuyo fin, y para que la representación de la Administración ante ellos tenga una dependencia y unión más estrechas con la Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso, y por tanto, con la Presidencia del Consejo de Ministros, se establece lo que observará V. E. en el articulado del proyecto con relación al Ministerio fiscal ante los Tribunales de provincia.

"Inútil parece exponer también las razones que la Comisión ha tenido presentes para adoptar otros acuerdos relacionados con la organización de los Tribunales y el personal.

"Para concluir, conviene consignar una última observación. Dado el número de los artículos de la ley y del reglamento que se adicionan, ó cuya redacción se modifica, parece necesario que si la propuesta de la Comisión se aprueba, se publiquen de nuevo la ley y el reglamento, suprimiendo todo lo que quede derogado ó modificado é incluyendo en su lugar cuanto se reforma y adiciona, á fin de que el estudio y manejo de ambos Cuerpos legales se haga con la facilidad que su uso reclama.

Madrid 12 de Diciembre de 1892. — El Conde de Tejada de Valdesera, Presidente. — Antonio M. Fabiá. — Emilio Cánovas del Castillo. — Enrique de Cisneros. — José M. Valverde. — R. Serrano Alcázar. — A. G. Peña. — J. R. de Oya. — José Bahamonde, Secretario."

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y distribuirá el haber anual de 10,000 pesetas. Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y distribuirán el haber anual de 8,750 pesetas. Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y distribuirán el haber anual de 7,500 pesetas.

"Será aplicable al Ministerio Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas."

Art. 24. El Fiscal no podrá plantearse á las demandas dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime proceden. Entretanto, esta obligación á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal llevará el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir, concretando su defensa al extremo ó extremo de los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, en los términos preceptados para el Fiscal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designe el Administrador general. Ejercerán dichos cargos y tendrán aquélla denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios recaudarán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio, y formarán con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo."

Art. 25. "En cada Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo se á aquélla interesen.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir, concretando su defensa al extremo ó extremo de los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, en los términos preceptados para el Fiscal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designe el Administrador general. Ejercerán dichos cargos y tendrán aquélla denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios recaudarán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio, y formarán con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo."

pleito. Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

"Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes han solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba ó la celebración de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes."

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día. Pasado éste sin proponer modificaciones ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día, se señalará el de la vista.

"Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no los pleitos en que con arreglo á este decreto ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes. Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas."

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se uniese á los autos las diligencias para mejor proveer de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se pondrá: Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra "Resultando", los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas, transcribiéndose á continuación de las que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes, y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de

